

Expte. 13-01942008-0/1 "BODEGAS DON HU -
BERTO EN J° 50.177 "MUÑOZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Bodegas San Huberto S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 50.177 caratulados "Muñoz Julieta c/ Bodegas San Huberto S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Julieta Muñoz, entabló demanda, por \$ 79.661,56, contra Bodegas San Huberto S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., y 2 de la Ley 25.323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.381.751,48.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que prescinde de pruebas; que viola su derecho de defensa; y que se aparta de las circunstancias del proceso.

Dice que existieron irregularidades en el manejo de las listas de precio, y en las rendiciones de cuentas y del stock de vinos; que no hubo maltrato y *mobbing* laboral; y que se decidió un agravamiento indemnizatorio, sin basamento alguno.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La crítica esgrimida por la impugnante, calificable de incongruencia, se avizora atendible, porque del análisis del decisorio en crisis se desprende que la *A quo* se pronunció sobre un punto no sometido a su conocimiento, no conformándose a los artículos 76 y 77 del C.P.L., al otorgar un rubro que no formaba parte de la reclamación¹, reparación cuyo abono pudo pretender, concomitante, legítima y válidamente, la Sra. Muñoz, en su carácter de damnificada por violencia laboral ejercida en su contra², situación que permite calificar a la decisión criticada de *extra petita*, o de incongruente objetivamente por exceso de carácter cualitativo³, y no de *intra petita*⁴, pudiendo sostenerse que la judicante controlada no ejerció real y efectivamente sus poderes-deberes jurisdiccionales, no cumplimentando, entre otros, el principio de congruencia⁵.

Finalmente y en otro orden, se remarca que se ha reconocido que la víctima de acoso o maltrato laboral, o *mobbing*, puede reclamar directamente al causante (victimario), por las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que su conducta le ocasionó, solicitando tutela resarcitoria ejerciendo la vía civil⁶.

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y

1 V. cfr. fs. 127 vta. de los principales.

2 Arg. Arts. 6 inciso c), 35 y concordantes de la Ley 26485, a la que adhirió la provincia de Mendoza por Ley 8226. Vid. cfr. tb. Abajo Olivares, Francisco Javier, "El fenómeno de la violencia laboral en el marco de la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres y el decreto 1011/2010", en J.A., cita online: 0003/402536.

3 Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. (Director), "Principio dispositivo", pp. 157/158.

4 Arg. Arts. 76 del C.P.L.; y 90 inc. 4° del C.P.C. Vid. cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del Proceso Laboral", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.950, p. 325.

5 Cfr. Masciotra, Mario, "Poderes-deberes de la actividad jurisdiccional", en Revista de Derecho Procesal, t. 2015-1, Jurisdicción y competencia II, p. 31.

6 Arg. Arts. 1716, 1724, 1737 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación. V. cfr. Pirovano, Pablo, "El mobbing o acoso moral en el ámbito de la responsabilidad civil", en DT 2016 (abril), p. 733.

por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto⁷.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162.